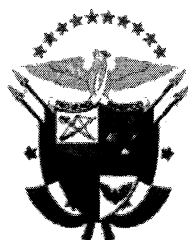


03

**REPUBLICA DE PANAMA**



**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**VISTOS:**

Pendiente de resolver, reposa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, LURIS BARRIOS CHÁVEZ Y AFRANIO ADEMIR CARRERA ACOSTA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

**LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En su libelo de demanda, consultable a folios 1 a 22 del expediente, afirman los juristas Boris Barrios González, Luris Barrios Chávez y Afranio Carrera Acosta, que las disposiciones demandadas infringen el artículo 4 de la Constitución Política, en cuanto se infringe el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto suplantaron el "derecho a recurrir del fallo ante un juez

o tribunal superior" por un "Recurso de Anulación", asignándole un procedimiento conforme a unas "causales de anulación", establecidas de manera taxativa bajo el viejo modelo inquisitivo de "tarifa legal".

Plantea, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el "derecho de recurrir el fallo" mediante el acceso a una segunda instancia es parte del "debido proceso" y que el Estado debe respetar y garantizar ese derecho en el contexto de la "reserva legal" que es la potestad soberana que tiene el Estado Parte de la Convención para cumplir con el proceso de elaboración de la ley; pero que la ley que deriva de ese contexto de "reserva legal" no puede ser contrario al mínimo del "estándar" establecido en la normativa de la Convención.

Continúa diciendo que las disposiciones legales demandadas infringe los artículos 1, 2 y el literal h, numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 de la Constitución Política. Al desarrollar esta infracción y luego de citar la jurisprudencia vertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos CASTILLO PETROZZI vs. PERÚ; HERRERA ULLOA vs. COSTA RICA; BARRETO LEIVA vs. VENEZUELA, precisa que, el literal h, numeral 2 del artículo 8 de la Convención se refiere al "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" y no a establecer causales taxativas para recurrir en contra del fallo, pues para eso existe el recurso extraordinario de casación.

Plantea el letrado que aún frente a la liberalidad que establece la Convención y la interpretación conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y que establece la reserva de ley para que los Estados Partes puedan cumplir con la tarea constitucional de elaboración de la ley, lo cierto es que la ley elaborada conforme a la liberalidad de la reserva de ley no puede vulnerar los estándares mínimos de protección de los Derechos Humanos establecidos en la Convención, de allí que cuando el literal h del numeral 2 del artículo 8 se refiere al

05

"derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" debe entenderse, en sentido amplio, el derecho de la doble instancia y no cabe, so pretexto de la "reserva de ley" establecer "causales de anulación" del fallo; puesto que ello implica una restricción al derecho de la doble instancia que la Convención no alcanza a legitimar ni siquiera bajo el pretexto de "causales de anulación" como lo quiso hacer el codificador y luego la Asamblea Nacional de Diputados que incumplió sus funciones y no cuestionó el texto de la iniciativa legislativa.

### **OPINIÓN DEL PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

Admitida la presente acción de inconstitucionalidad, a través de resolución fechada veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) (f.28), la Señora Procuradora General de la Nación, al corrérsele traslado de la demanda, solicita a esta Corporación de Justicia mediante Vista N°18 de 6 de julio de 2016 (fs.29-50), que no se declaren inconstitucionales las normas demandadas.

Sostiene la colaboradora de la instancia que el Código Procesal Penal sitúa la recurribilidad de las resoluciones judicial, mediante reglas generales que imponen la necesidad de controvertir un fallo mediante los medios establecidos en la ley, a los que tendrán la potestad de interponer las partes del proceso como mandato genérico, con las excepciones permitidos por los demás afectados que se acredite en el procedimiento y que, respecto a la naturaleza de los recursos impuestos en la ley, se advierte la creación de distintos medios que permiten la impugnación de las decisiones judiciales: apelación, anulación y casación, que son interpuestas ante diversas situaciones que se presenten en el proceso.

Subraya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado de forma puntual sobre la base de las normas convencionales invocadas de transgredidas por los censores constitucionales, que el derecho consagrada en el artículo 14.5 y 8.2.

64

h del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de San José, deben ser interpretados teniendo en cuenta su objetivo y fin, que es la protección de los derechos humanos, por ende, el recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido y esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías.

Apunta la Procuradora General de la Nación que la anulación cumple con el presupuesto de ser un recurso ordinario, ya que será interpuesto contra las sentencias de los tribunales de juicio, las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal y que, sumado a esto, si bien se encontraba desarrollado en causales previamente establecidas en la ley, como se refleja en la norma, las mismas tendrán lugar a anular la sentencia o el juicio, cuando se presenten errores en el proceso o en el procedimiento.

Observa la funcionaria que el recurso de anulación es un medio de impugnación flexible, que surte efecto a través de la realización de un acto oral, ante el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia – en caso de concurrencia de causales –, por lo que, consiente que mediante el principio de oralidad, concentración y contradicción, sean escuchadas las argumentaciones de las partes involucradas.

Afirma que las causales de anulación, pese a ser dispuestas en base al principio de taxatividad, permiten la revisión integral de la sentencia, que incluye tanto el derecho como la revisión del mérito fáctico de la decisión, que presupone el análisis de los hechos probados, así como el examen de aquellos que fueron dados por ciertos, siendo éste el control de valoración de la prueba, lo que justifica la eficacia del recurso en cumplimiento de las normas convencionales que regulan garantías judiciales, lo que se relaciona con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso MENDOZA y OTROS vs. Argentina., pronunciamiento del cual se

67

desprende que las causales expresadas para la interposición del recurso de anulación no desatienden la oportunidad de la parte agraviada de recurrir ante un tribunal superior del que profirió la resolución impugnada, para que revise integralmente el contenido de la misma.

Subraya que en el artículo 179, sobre la decisión del recurso de anulación, dispuso que si se acoge el mismo, existe la posibilidad de anular el juicio y ordenar la realización de uno nuevo o en el caso de existir un debate meramente de derecho se dictará una sentencia de reemplazo. Agrega que la normativa claramente refiere que cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto, cabe la posibilidad de recurrir cuando la sentencia del nuevo juicio sea condenatoria, lo que promueve el derecho a revisión integral del fallo, a través del alcance de toda persona condenada, lo que atiende a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sigue diciendo, que si bien el artículo 179, entre las posibilidades que concede la decisión sobre el recurso de anulación, establece la realización de nuevo juicio, esta disposición no es absoluta, puesto que la legislación adjetiva panameña no implica toda situación, ni sentido, la anulación del juicio, lo que propende a la observación de las garantías judiciales mínimas del estatuto humanitario, cumpliendo así con los parámetros establecidos por el artículo 4 de la Constitución Política.

Afirma la Procuradora General de la Nación que, del examen pormenorizado de la jurisprudencia reciente del tribunal supranacional, revela en un caso similar al panameño que las normas establecidas en el Código Procesal Penal, obedecen el mandato convencional signado, puesto que la inexistencia de un recurso de apelación amplio, como el impuesto en el sistema mixto, no es óbice para sustentar la violación

del debido proceso, de las garantías judiciales reconocidas a nivel internacional y no se requiere la adecuación del derecho interno.

Plantea además que los argumentos que sustentan la violación constitucional del artículo 32, con los presupuestos normativos que regulan la anulación adversarial complementan el sentido del debido proceso que establece la disposición de la Carta Fundamental. Destaca que el establecimiento de una serie de medios de impugnación contra las resoluciones judiciales que determinen agravio a las partes, proyecta el ejercicio de la doble instancia, que forma parte esencial de un proceso conforme a las garantías judiciales.

Sostiene la colaboradora de la instancia que el acceso a la justicia se potencia a través de la regulación del recurso de anulación y que el mismo no transgrede el sentido que emerge del amparo constitucional del artículo 32. Aunado a esto, señala que la anulación adversarial es un recurso que a través de causales permite la revisión integral de la sentencia recurrida, sin mayores formalismos, lo que conlleva a la presentación por medio de la proposición oral y mediante el examen público en acto de audiencia de la sustentación de la impugnación, según lo manda el artículo 175 del Código Procesal Penal.

En esa misma línea de pensamiento, plantea que la audiencia de argumentación que se celebra para este recurso deberá realizarse entre las partes y permite la aclaración del planteamiento del recurso, en atención a lo normado en el artículo 178 de la Ley N°63 de 2008, sin la necesidad de entrar en una etapa de admisibilidad propia de recursos técnicos y extraordinarios, conforme a los distintos sistemas de administración de justicia.

Afirma la Jefa del Ministerio Público que el planteamiento recursivo que propone la anulación, parte del presupuesto esencial de orden constitucional que posibilita el

64

acceso a la justicia por tribunales competentes, conforme al trámite legal previamente establecido y en la etapa del proceso que aun no haya culminado para evitar el non bis in idem.

Sobre la omisión legislativa que argumentan los demandantes, sostiene que esta se relaciona con el deber de cumplir con el mandato convencional de derecho internacional para la recurribilidad de las sentencias; no obstante, al desarrollar nuestro país la reforma procesal penal ha seguido los principios constitucionales integrantes del debido proceso y derecho a la defensa, que se encuentran incorporados en la estructura recursiva del sistema de enjuiciamiento criminal.

En esa línea de pensamiento, la funcionaria señala que no cabe la omisión por parte del legislador de su deber de crear normativas que respeten los derechos consagrados en la Constitución Política y en los distintos instrumentos legales de orden internacional.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Cumplidas las fases procesales que el Código Judicial reserva a la Acción de Inconstitucionalidad, se encuentra esta Sala Plena, en atención a la atribución que le otorga el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y en su condición de guardián de la integridad de este cuerpo de normas, en posición de emitir un pronunciamiento de fondo.

Los cargos de infracción constitucional que se le hace a la regulación que el Código Procesal Penal reserva al recurso de anulación (artículos 171 a 179), como ha quedado expuesto, se apuntalan en los artículos 4 y 32 de la Norma Fundamental, por ser la convicción del promotor del recurso, que el legislador ha desatendido normas de derecho internacional – consagradas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles

70

y Políticos (14, num.5) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art.8, num.2 lit.h) – que debe acatar la República de Panamá, esto es, aquella que reconoce el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, que integra además, la garantía constitucional del debido proceso.

Sustenta el activador constitucional su parecer señalando que el recurso de anulación no satisface este derecho, en cuanto su ejercicio se encuentra limitado a “causales de anulación” taxativas, propias del sistema inquisitivo de tarifa legal, lo que no encuentra justificación en la liberalidad de la “*reserva de ley*” que se le reconoce al Estado.

El demandante afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho en comentario no se agota con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó o condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación considera que las normas demandadas no son inconstitucionales y que, antes bien, la regulación que estas hacen del recurso de anulación respeta los estándares establecidos por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y que de ello da fe la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Destaca la colaboradora de la instancia la flexibilidad que distingue al recurso en cuestión y sostiene que, pese a que las causales de anulación son dispuestas con base al principio de taxatividad, permite la revisión integral de la sentencia.

Tras esta breve reseña de las posiciones de las partes, inicia esta Alta Corporación de Justicia el análisis de los cargos de inconstitucionalidad, comulgando con el criterio expuesto por el actor en el sentido que la República de Panamá, en virtud de lo normado en el artículo 4 de su Constitución Política está obligada a acatar



los normas de Derecho Internacional y, en ese contexto, los compromisos asumidos a propósito de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 14 de 28 de octubre de 1976) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 1977), los cuales de forma expresa, entre las garantías judiciales que consagran, reconocen el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, mismo que se erige como uno de los componentes de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Norma Fundamental.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú) ha dejado sentado que la mera existencia de un órgano superior al que juzga y condena al inculpado no satisface el derecho en comentario. Ahora bien, esta reflexión – que responde a circunstancias muy distintas a las que ocupan la atención de este Tribunal Constitucional, habida cuenta que en el caso bajo análisis no se cuestionan las características jurisdiccionales del *Ad Quem* – es válida en cuanto de este precedente se extrae que el medio de impugnación reconocido por ley no debe consistir en una mera formalidad, antes bien, debe permitir efectivamente la revisión de la sentencia proferida por el tribunal de primer grado, a los efectos de evitar que adquiera firmeza una decisión adoptada con vicios o errores. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica – precisó lo siguiente:

*“La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”(Énfasis suplido por el Pleno)*

No siendo el conocimiento del recurso de anulación por parte de un tribunal distinto, de superior jerarquía, tema de debate, se apresta este Tribunal a determinar si el medio de impugnación cuya inconstitucionalidad se demanda falta a ese cometido de *"evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"* que debe necesariamente distinguirse y que, a decir del postulante de la demanda, no se cumple al supeditar el Estatuto Procesal Penal su procedencia a causales taxativas, que, según afirma, impiden una revisión integral del fallo de primer nivel y son propias del recurso extraordinario de casación.

En efecto, el artículo 172 del Código Procesal Panameño reconoce el recurso de anulación contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y Jueces Municipales, en casos determinados, a saber:

*"Art. 172...*

- 1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código.*
- 2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.*
- 3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*
- 4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.*
- 5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo"*

Advierte el Pleno que es la convicción del demandante que la auténtica satisfacción de la garantía procesal de la doble instancia viene dada por el reconocimiento de un medio ordinario de impugnación carente de causales que condicionan su procedencia que posibilite una revisión integral de la decisión proferida, a efectos, de revocarla, reformarla o confirmarla, como es el caso del recurso de apelación que contempla también el Código Procesal, pero circunscrito a determinadas resoluciones y, en lo atinente a sentencias, únicamente aquellas *dictadas "...en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo*

73

atinente a la pena aplicada" (art. 169, num.1) y por los Jueces Municipales (art.169, num.9).

La lógica empleada por el demandante se asocia con la convicción que el derecho al recurso ante un tribunal distinto, de superior jerarquía, implica el reconocimiento del derecho al recurso de apelación contra la sentencia que pone fin al proceso, interpretación que no comparte el Pleno, en cuanto no encuentra sustento en las garantías procesales invocadas, ni este medio de impugnación en específico constituye un componente obligatorio a la luz de la garantía del debido proceso como lo es, y así lo ha dejado sentado de manera sostenida la jurisprudencia del Pleno, el derecho a recurrir.

La diferenciación que hace el Código Procesal Penal en cuanto a los recursos que este reconoce contra la sentencia, responde directamente a la composición colegiada del tribunal que la emite – no se trata ya de una decisión adoptada por un solo operador de justicia – y a los principios orientadores del sistema procesal de corte acusatorio. En ese sentido, destaca esta Sala Plena el hecho que las sentencias del Tribunal de Juicio Oral son adoptadas en estricta observancia de los principios de inmediación y oralidad, principios estos que se verían seriamente comprometidos de concebirse contra ellas un recurso de apelación. Basta decir que el Tribunal *Ad Quem*, de suyo, se vería privado de asumir un conocimiento inmediato, directo de la prueba o, dicho de otro modo, la labor del tribunal de segundo grado no se distinguiría de aquella que la normativa penal inquisitiva le reservaba y que era ajena a los principios en comentario, por ser escritural y mediata.

El establecimiento de un nuevo sistema de procedimiento penal necesariamente incide en la regulación que la ley hace de los medios de impugnación, siendo que su procedencia y tramitación deben ser coincidentes con sus propósitos y, por consiguiente, con los principios que la orientan – a ello obedece la restricción que en

74

cuanto a su procedencia establece el Estatuto Procesal Penal respecto a ciertos recursos –, lo que no debe traducirse en un desconocimiento de las garantías procesales reconocidas convencional y constitucionalmente.

Es la firme convicción de la Corte que la regulación que hace el Código Procesal Penal del recurso de anulación no representa una infracción al derecho de recurrir, en cuanto se mantiene su propósito, no sólo que su revisión recaiga en un tribunal distinto al que emitió el fallo, sino también impedir la subsistencia de una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionan un perjuicio indebido a los intereses de una persona, efecto este que surte el recurso de anulación, lo que se evidencia a partir de las propias causales que determinan su procedencia y de su propósito – claramente establecido en el artículo 171 –, la anulación del juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurra alguna de las causales establecidas por ley.

La atenta revisión del contenido de cada una de las causales que, de conformidad al Código Procesal Panameño, sirven de sustento al recurso de anulación, permiten sin mayor esfuerzo concluir que este permite una revisión integral del pronunciamiento recurrido y que, por ello, respeta los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al desarrollar el derecho de impugnación consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para efectos ilustrativos, se permite esta Suprema Corte citar, en lo pertinente, el fallo *Mendoza vs. Argentina* que elabora sobre el alcance del derecho de recurrir.

*"241...Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que oriente el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.*

*242. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el*

acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

243. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

244. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

245. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

246. Además, el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio".

Se extrae del pronunciamiento del tribunal regional de derechos humanos que el derecho a recurrir se satisface con un recurso ordinario, accesible, eficaz, sin que resulte relevante la denominación que le ofrezca la legislación y sin que el establecimiento de causales de procedencia se erija, de suyo, como una denegación de esta garantía, en tanto no constituya una restricción al control amplio de los aspectos

76

impugnados, a la revisión integral de la sentencia, esto es, aquella que permite el análisis de la sentencia desde las ópticas fácticas, probatorias y jurídicas.

A propósito de la necesidad de que el recurso permita la revisión integral de la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile – valiéndose de consideraciones hechas previamente en los casos Mohamed vs. Argentina y Barreto Leiva vs. Venezuela –, expuso que “...en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”.

La sentencia del caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile, proferida el 29 de mayo de 2014, resulta además pertinente al análisis que ocupa a esta Magistratura, en cuanto reflexiona si el recurso de nulidad chileno – similar al recurso de anulación consagrado en nuestro Código Procesal Penal, en cuanto en ese Derecho se le concibe como el único medio de impugnación contra una sentencia dictada por un tribunal de juicio oral y su procedencia se encuentra supeditada a la satisfacción de causales y motivos – compromete el derecho a recurrir el fallo contenido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostuvo el Tribunal Regional, a propósito del establecimiento de causales de procedencia del recurso, que estas “deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar

77

*cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria”.*

Es válido pues concluir, a partir de los pronunciamientos citados, que la amplitud del recurso no reside en la inexistencia de causales de procedencia, antes bien, en que estas permitan un análisis integral del fallo, lo que convierte al medio de impugnación en eficaz, al evitar los efectos de una condena errónea.

Observa el Pleno que, a través del recurso de anulación, se evita el perjuicio que puede significar una sentencia que no permita a las partes tener plena certeza de los hechos y circunstancias que ofrecen soporte a la acusación o de aquellos que, al parecer del tribunal, fueron acreditados, de las razones de derecho que posibilitaron la calificación jurídica de los hechos y circunstancias acreditadas y de los términos de la sanción (num.1), todo lo cual asegura el derecho de defensa y el derecho a la motivación que les asiste a las partes.

Igualmente, mediante el recurso de anulación, se garantiza el derecho al juez natural – componente esencial de la garantía constitucional del debido proceso –, como quiera que se reconoce como causal, el pronunciamiento de la sentencia por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley (num.2).

Por otra parte, el recurso posibilita la anulación de la sentencia cuando en ella el tribunal hubiese incurrido en una errónea aplicación del Derecho, cuando esta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (num.3) – extremo este que revela que el medio de impugnación da lugar a la discusión de cuestiones jurídicas –, o bien, en un error de hecho en cuanto a la existencia (num.4) o en cuanto a la apreciación de la prueba (num.5), siempre que hubiese influido en sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estos últimos supuestos, naturalmente, ofrecen a las partes amplias

78

posibilidades para la discusión, no solo de cuestiones probatorias, sino también fácticas.

El Tratadista Penal José Cafferata Nores, al elaborar sobre el objeto concreto de la prueba, señala que esta "...versará sobre la existencia del hecho delictuoso, circunstancias agravantes, atenuantes, que justifiquen o influyan en la punibilidad, individualización de autores, cómplices, instigadores, extensión del daño causado, etc." En ese mismo sentido, reconoce el Código Procesal Penal, en su disposición 376, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante *"cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca"*. Por consiguiente, es válido afirmar que a través de las causales probatorias de anulación, es factible el análisis de los hechos del proceso que, como bien anota la doctrina, no solo se relacionan con el hecho ilícito en sí, sino también con las circunstancias que lo rodean.

Siendo la convicción de esta Alta Corporación de Justicia que el recurso de anulación, permite la revisión integral de la decisión jurisdiccional, cabe decir que las normas que rigen su tramitación – y que son también objeto de demanda – se muestran respetuosas a las normas convencionales y constitucionales invocadas por el actor – al cumplir a plenitud con las características que, a criterio del sistema interamericano de derechos humanos, debe reunir un recurso a fin de entender que garantizar el derecho de impugnar.

Y es que del andamiaje normativo del medio de impugnación resulta que estamos ante un recurso ordinario – entiéndase, que se garantiza antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada –, ya que, de conformidad al artículo 175 del Código Procesal Penal, este deberá interponerse *"al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes"*, lo que impide que



la sentencia adoptada por el Tribunal produzca un perjuicio indebido a los intereses de la parte.

Se constata además que el recurso de anulación es accesible, pues su interposición, honra los principios rectores del nuevo sistema de procedimiento, se da en oralidad y, si bien este debe ser sustentado por escrito, tal requerimiento no puede entenderse como una formalidad que obstaculiza el derecho de impugnar, antes bien, permite que el Tribunal de Alzada adquiera plena certeza en cuanto a los causales que ofrecen soporte al recurso, su fundamento y la solución que se pretende con él, de allí que permita el adecuado examen y solución del medio de impugnación, así como el efectivo ejercicio del derecho de oposición que le corresponde a la contraparte (art.176).

Igual propósito cumple la realización de una audiencia de argumentación – en la que se garantiza la bilateralidad, oralidad e inmediación – (art.177) reservada al debate sobre el fundamento del recurso, en la que se podrá requerir al recurrente precisar o aclarar las cuestiones planteadas en el recurso (art.178), lo que asegura la eficacia del recurso, situación que no se da con el recurso de apelación.

A propósito de la eficacia del medio recursivo, se observa que su regulación permite que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido que, como ha quedado expuesto, no es otro que anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales descritas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Los efectos que reserva este compendio normativo al acogimiento del medio de impugnación en comentario, mismos que se desarrollan en su artículo 179, numeral 2 – a saber, realización de un nuevo juicio o, en el caso de acogerse de comprobarse en la sentencia una errónea aplicación del Derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la emisión de una sentencia de reemplazo –, son adecuados para corregir una sentencia que, por

80

descuidar el contenido medular que por ley debe tener, por haber sido dictada por un tribunal incompetente o integrado de forma distinta a la que manda la ley, o por evidenciar errores en la aplicación del derecho o errores de naturaleza probatoria que inciden de manera sustancial en su parte dispositiva, deviene errónea.

Por otra parte, esta Magistratura, a partir del análisis de las normas demandadas, concluye que el recurso de anulación se encuentra al alcance de todo condenado – esto es, no realiza distinción alguna en cuanto a quién puede interponer el recurso – y respeta las garantías procesales mínimas descritas en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, el párrafo segundo del artículo 179 del Código Procesal Penal, con rotundez establece que, en el evento que se ordene la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, esta sentencia no será susceptible de recurso alguno. Esta limitación al tantas veces mencionado derecho de recurrir, como es evidente, no compromete el derecho de defensa del imputado – pues no es dable sostener que una sentencia absolutoria le causaría un perjuicio indebido a los intereses – y encuentra sustento en la necesidad de que el ejercicio del poder punitivo del Estado apunte a una solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible que, no solo ofrezca certeza jurídica respecto a la condición del procesado, sino que sea adoptada en tiempo razonable, estándares estos que, se verían seriamente comprometidos, de permitirse el ejercicio indefinido del recurso de anulación contra una sentencia absolutoria.

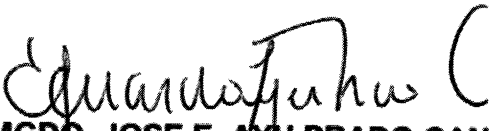
Bajo estas consideraciones, este máximo Tribunal de Justicia es de la convicción que los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no representan una infracción a los artículos 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; 8, numeral 2, literal h, de la

81

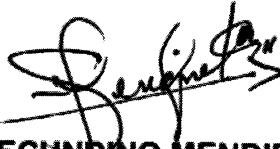
Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 y 32 de la Constitución Política invocados por el demandante, ni a las normas restantes consagradas en dicho Texto y así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

Notifíquese,

  
MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

  
MGDO. WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ

  
MGDO. SECUNDINO MENDIETA

  
MGDO. HARRY A. DÍAZ

  
MGDO. EFREN C. TELLO C.

  
MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

  
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

  
MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

  
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

  
LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General

/6/dxbj.-

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 24 días del mes de mayo del año 2019 a las 9:45 de la mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

  
Firma de la Notificada